



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022- 00176-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANGELICA HERRERA.

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANGELICA HERRERA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)”

3) Que el Juez 04 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico), ordene la fijación de diligencia de remate por comisión del bien inmueble objeto de litigio y demás tramites inherentes a la misma...”

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“... 1) Existe proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atlántico), cuyo demandante inicial fue el señor ISAAC MEJÍA SEGURA contra el señor TARCICIO RAMOS RODRÍGUEZ, con numero de radicado 08758418900420080042200 y radicado interno 3088M-3-2016. Dentro del mismo proceso el señor ISAAC MEJÍA SEGURA cedió sus derechos a mi persona, por lo que ahora funjo como cesionaria.

2) Para el mes de mayo de 2019, a través de apoderada judicial, se solicitó mediante escrito presentado en ventanilla del despacho del Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico), para que se fijara, mediante oficio, la diligencia de remate por comisión del bien inmueble objeto de litigio.

3) Al decretarse la emergencia sanitaria por parte del gobierno nacional en ocasión al COVID-19 y declararse que todas las actuaciones en los despachos judiciales serían por medio digitales, se procedió el día 29 de octubre de 2020, a través de correo electrónico de unos de los asistentes de mi apoderada, Dra. ZENaida PUENTES PÉREZ, escrito en el que solicitaba se le diera el correspondiente IMPULSO al escrito presentado en el mes de mayo de 2019 en ventanilla del despacho, en el que se solicitaba se fijará mediante oficio la diligencia de remate por Comisión del bien inmueble objeto de litigio.

4) El día 11 de mayo de 2021, por segunda vez, se envió, a través de correo electrónico de uno de los asistentes de mi apoderada, escrito de IMPULSO procesal al correo electrónico del juzgado, en el que se solicitaba se fijara remate por comisión.

5) El día 29 de octubre de 2021, mi apoderada envió a través de su correo electrónico, derecho de petición formal al Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico) con el propósito de que se fijara la diligencia de remate por comisión del bien inmueble objeto de litigio.

6) Mi apoderada ha procurado, diligentemente, revisar los estados electrónicos del Juzgado 04 De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad (Atlántico), plataforma web TYBA, plataforma web Consulta de Proceso Nacional Unificada y correos electrónicos esperando una respuesta a los escritos de impulso procesal respectivos y no ha habido tal respuesta. Tampoco hay respuesta hasta la fecha al derecho de petición formal presentado al mismo juzgado de conocimiento...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

De igual manera, se vinculó a los señores TARCICIO RAMOS RODRIGUEZ e ISAAC MEJIA SEGURA, siendo notificados a través de aviso.

IX. La defensa.

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.**

Sostiene: “... (...) Resulta importante manifiesta que en agosto de 2020 se dio trámite judicial al proceso, referente a una nulidad procesal invocada por la apoderada de la parte demandada, el mismo se dio en ocasión a que el proceso se manejaba físicamente.

(...)

El recuento anterior, es para manifestarle al despacho, que el presente proceso, se encuentra dentro de los procesos que fueron relacionados para ser escaneados junto con otros procesos más, de acuerdo a una contratación que realizara la administración judicial; pero que, atendiendo la ocurrencia del siniestro en el despacho, le ha sido imposible poder buscar el proceso, como otros más, para poder fijarle fecha...”.

Finalmente, con el informe de tutela aportó registro fotográfico del estado actual del despacho físico.

X. Pruebas allegadas

- Memorial de petición de fecha de remate.
- Registro fílmico.

XI. CONSIDERACIONES

IX.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales de la actora, al no resolver solicitud de fijar fecha para remate.

X. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada.
Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta

como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”* ^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”* ^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se*

constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que se presentó solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, sin que hasta la fecha se haya resuelto.

Por su parte, la accionada trae a colación que por ocasión del cierre del edificio, le ha impedido acceder al expediente y conferir trámite al mismo.

Dicho lo anterior, sea lo primero determinar si la presente acción de tutela resulta procedente para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente agredidos por la accionada.

Si bien este Despacho no desconoce la suspensión de términos que se ordenó con motivos de la pandemia Covid – 19, desde el 16 de marzo de 2020 dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio del año 2020, también lo es que asimismo dispuso el levantamiento de los términos judiciales, desde 1º de julio del año 2020, ya casi dos años.

Igualmente, que si bien, los despachos judiciales por disposición del CSJ restringieron el acceso de los funcionarios a los despachos judiciales en el mes de agosto de 2020, permitiéndose el ingreso en un aforo del 20% y turnos por horas a las sedes, para poder escanear los procesos para su digitalización, y en tanto para esa fecha se profirió decisión dentro del proceso en comento, en la medida que para entonces, se autorizó el ingreso a los despachos de forma física de funcionarios y empleados.

Igualmente, las medidas se flexibilizaron, fue así como se amplió el aforo, terminando a finales del 2021 con la posibilidad de un 60% de acceso de los empleados a los despachos judiciales, aunado que para los mismos en el municipio de Soledad le fue asignado personal para el escaneo de los expedientes de todos los Juzgados. Es decir, que se contó con la posibilidad de emitir un pronunciamiento.

Razón por la cual, si bien es cierto que a mediados de marzo de 2022 la planta física del edificio donde funcionan los Juzgados de Soledad fue cerrada para reparación de las conexiones eléctricas por motivo de conato de incendio acaecida en la misma, no se encuentra razonable esta situación como justificativa para el tiempo que ha merecido respuesta del juzgado accionado, dado que es un trámite simple, que no denota complejidad.

En efecto, se observa que la última actuación data del agosto de 2020, y que pasados más de 18 meses no existe pronunciamiento, sobre una solicitud procesal, que, se insiste, no presenta complicación alguna y que fue reiterada en varias oportunidades, por lo que no obstante el cierre de los Juzgados del Municipio de Soledad a través el Acuerdo No. CSJATA 22-38 del 1 de marzo de 2022, con ocasión del siniestro ocurrido en la sede, se estima que se dilató en exceso un pronunciamiento sobre lo solicitado.

Por tanto, como este Despacho es conecedor de la situación de actual imposibilidad de acceso a los despachos judiciales y por tanto a los procesos en este momento, lo que dificulta el escaneo del mismo para su digitalización y resolución de lo pedido, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud a que se contrae esta tutela, que se ha extendido en el tiempo, comoquiera que la misma se presentó antes de la emergencia sanitaria y por ello debió resolverse y no se ha hecho; se estima que se presenta una dilación injustificada en la resolución hasta antes del siniestro y por contera se traduce en una violación al debido proceso.

Ello conlleva a proteger el derecho vulnerado, por lo que sopesando, o mejor ponderando la violación del derecho mencionado con la dificultad que en los actuales momentos representa el acceso a las sedes judiciales de Soledad; la orden tutelar para su protección se condicionará a que: una vez se autorice por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y de la Administración Seccional de Administración Judicial del Atlántico el ingreso a los empleados y funcionarios a los respectivos despachos judiciales del municipio de Soledad, por haber terminado los trabajos de adecuación interna del Palacio de Justicia, lo cual se comunicará a la accionante, proceda a resolver la petición pendiente y a la cual se contrae esta queja constitucional en un lapso de cinco (5) días, pues, se entiende suficiente para la búsqueda del expediente respectivo que contiene el proceso, así como para digitalizarlo y resolverlo, pues, se itera, no es un asunto que amerite una mayor complejidad en su

resolución.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

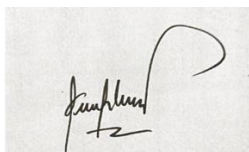
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por ANGELICA HERRERA, y vulnerado por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, se ordena al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de Soledad que para superar la vulneración del derecho fundamental que aquí se protege, una vez se autorice por parte del Consejo Seccional de la Judicatura y de la Administración Seccional de Administración Judicial del Atlántico el ingreso de empleados a los respectivos despachos judiciales del municipio de Soledad, que dentro del término de cinco (5) días, proceda con las siguientes acciones: i) búsqueda; ii) digitalización del respectivo expediente y iii) resolver, la solicitud pendiente consistente en comisión para remate, en el sentido que estime pertinente conforme a la ley y a la realidad procesal, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f16d1057fc3e7223ef5f3fdf9f40f11cf3ed864a1356c42032384f4ad15351e**

Documento generado en 19/05/2022 09:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>